

BIBLIOGRAFIA

I RECENSIONES

LINEAS GENERALES DEL DERECHO CANONICO (*)

Dentro de la serie de manuales de ciencias jurídicas y científicas que con tan lisonjeros resultados vienen editando A. Guarino y G. Palombe ha visto la luz por segunda vez la obra del catedrático de Derecho eclesiástico de Nápoles MARIO PETRONCELLI *Lineamenti di Diritto canonico*.

Bastaría reproducir aquí la advertencia preliminar que encabeza sus páginas para que nuestros lectores adquiriesen cabal idea de su contenido. Limita en ella el autor su intento a fines de mera iniciación. El estudiante de Derecho eclesiástico (1), el abogado que ha de enfrentarse con una causa de carácter canónico y aun el mismo doctorado que orienta sus investigaciones hacia este rico campo necesitan una obra, elemental si se quiere, que les muestre una especie de visión panorámica del Derecho canónico. Y dársela es el objetivo de la obra de PETRONCELLI.

¿Lo consigue? Difícil resulta contestar de un modo tajante y categórico a esta pregunta. Tal vez convendrá distinguir algunos aspectos.

Desde luego, el libro responde perfectamente a su intento. Sin erudición, con sencillez y claridad, se recorren las partes más esenciales del Derecho canónico, exponiéndolas en forma fácilmente accesible a los juristas seculares. A éstos, por tanto, les será ciertamente muy útil su lectura. Por otra parte, avalora la exposición de la doctrina la bibliografía selecta y abundante, completamente al día que es en cada capítulo una apremiante y tenaz tentación a profundizar en los problemas propuestos. Tiene además el mérito de haber hecho la selección bibliográfica procurando recoger precisamente aquellas producciones recientes que, por constituir intentos de colaboración y mutua ayuda en entrambos Derechos, resultan más estimulantes.

Cabe, sin embargo, considerar el libro desde un punto de vista más técnico; es decir, preguntarse qué utilidad puede reportar su lectura al ya iniciado en Derecho canónico. A tal cuestión habría que responder en un sentido negativo, no hay tal utilidad o es muy escasa, si de lo que se trata es de la adquisición de nuevos conocimientos. El tono general es elemental y no puede pretenderse otra cosa.

(*) MARIO PETRONCELLI, *Lineamenti di Diritto canonico* (seconda edizione). Editrice Humus, Nápoles, 1947. Vol de 255 págs.

(1) Téngase en cuenta el sentido que a esta expresión dan los Italianos y el carácter facultativo que en sus planes de estudio tiene el Derecho canónico.

BIBLIOGRAFÍA

Pero PETRONCELLI logra, sin embargo, por otro camino interesar vivamente aun al canonista consagrado. Sabe sugerir cuestiones, dejar aquí y allá interrogaciones abiertas y mostrar, con aire de guía consumado, caminos por los que él no nos acompaña por falta de tiempo, pero cuyo interés y amabilidad insinúa. De esta forma las páginas de su libro se hacen atrayentes y útiles aun a los que dedicaron muchas horas de estudio al Derecho de la Iglesia. Sirve de ejemplo el primer capítulo, destinado a la ciencia del Derecho canónico, en el que se hace una difícil e interesante síntesis de las controversias, tan vivas en la actualidad, en torno al objeto, el carácter jurídico y la división del Derecho canónico.

En cuanto a los reparos que pudieran oponerse, son mínimos. La forzada selección de materias, dada la amplitud del objeto y lo reducido del espacio, impone un severo criterio de selección que a veces disgusta al lector, aunque haya que comprender que es imposible dar gusto a todos. La disposición de la bibliografía resulta incómoda, aunque pueda servir de disculpa para ello la índole de la obra. El desconocimiento de la producción canonística española es tan grande, que no se cita una sola obra publicada en España, ni autor español que no resida en Roma. Nos alegraríamos que en sucesivas ediciones tuviese en cuenta el autor estas observaciones que, como puede observarse, nada restan al mérito sustancial de la obra en sí.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

NUEVA EDICIÓN DEL EPITOME VERMEERSCH-CREUSEN (*)

La importancia y los méritos de la obra que nos ocupa son de sobra conocidos por todos los amantes del Derecho y, por otra parte, la personalidad científica de sus autores es lo suficientemente destacada para que tengamos que insistir en ello. Por esto, no vamos ni a enjuiciar la obra ni a subrayar sus méritos intrínsecos. Estos han de ser muchos, desde el momento que, a partir del año 1923 (cuando apareció la primera edición) hasta 1946, se han publicado seis ediciones, con un total de 31.000 ejemplares. La aceptación de una obra, sobre todo en el terreno científico, es siempre un índice de su valor; y la solidez de doctrina, la claridad de exposición y la agudeza de ingenio que destacan en el *Epitome*, son cualidades indiscutibles.

Hoy el P. Creusen, difunto ya el insigne P. Vermeersch, nos ofrece la sexta edición del volumen tercero de su obra, que comprende el comentario a los libros IV y V del Código. Su trabajo de revisión ha sido hecho concienzudamente; repasando las páginas del libro, pronto se echa de ver que el P. Creusen no ha dejado de examinar ni un número, con el fin de acomodar su obra a las últimas resoluciones de la Santa Sede o de añadir algún concepto o de variar alguna opinión personal. Y esta labor ha tenido lugar, sobre todo, en

(*) A. VERMEERSCH-J. CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici cum commentariis ad scholas et ad usum privatum*, tomus III, editio 6.^a, Mechliniae, Romae, 1946.

el libro V, donde son varios los números redactados de nuevo. Es muy necesario tener en cuenta este trabajo revisional, ya que quizá en pocas disciplinas tiene tanta importancia práctica como en el Derecho. El P. Creusen, con razón, insinúa a este respecto una amarga queja: "Hoc non satis animadvertit unus altereve scriptor, qui etiam in opere scientifico veteribus editionibus nostris utens nobis sententias tribuit quas iam in editione praecedenti retractaveramus." Con ello—huelga decirlo—la obra ha ganado no poco: los estudiosos del Derecho agradecerán al P. Creusen el haberla puesto al día, no sólo desde el punto de vista disciplinar, sino también científico.

El comentario al *libro IV* puede afirmarse que, en general, ha sufrido pocas variaciones. No obstante, dos son los puntos en que se ha impuesto una revisión: el del derecho de acusar el matrimonio y el del proceso de nulidad de matrimonio en los casos exceptuados. En cuanto a la primera cuestión, el P. Creusen ha añadido la respuesta de la Comisión del Código, de 27 de julio de 1942, según la cual la causa del impedimento o de la nulidad debe ser "directa et dolosa": deja sin resolver "utrum debuerit eam positiva actione producere an sufficiat eam omissione non impedire". También nos advierte que el cónyuge inhábil para acusar lo es para apelar, según resolución de la misma Comisión en 3 de mayo de 1945 (n. 286). En la segunda cuestión, ha sido necesario tener en cuenta la doctrina de la Comisión del Código, de 6 de diciembre de 1943, en cuanto a la enumeración taxativa del c. 1.990 y a la índole judicial del expediente (n. 296). También puede verse, en casos menos importantes, igual adaptación de toda la doctrina a los más recientes documentos de la Santa Sede (nn. 276, 279, etc.).

Como antes dijimos, es en el *libro V* donde más se advierte el concienzudo trabajo de revisión que el P. Creusen ha realizado en su obra. En el tratado *De delictis* se nota en algunas partes una exposición más clara de ciertas cuestiones: véase, por ejemplo, la de la vigencia canónica del principio "Nullum crimen sine lege", donde el autor sostiene la misma sentencia negativa que antes (n. 383); o bien la explicación más amplia y más clara del concepto jurídico del *recidivus* (n. 391) o del *abusus auctoritatis vel officii* (n. 391). En otros lugares se hallan nuevas aclaraciones: sirvan de ejemplo la advertencia de que en el libro V del Código las palabras *dolus et culpa* no tienen una significación constante (n. 387) y la nueva cuestión de si puede existir el *concursum* en la culpa jurídica, que el autor se limita a insinuar solamente (n. 392).

En el tratado *De poenis in genere*, el P. Creusen defiende clara y netamente: que la pena l. s. después de su declaración es *ab homine*, aunque proceda de un precepto particular, según el sentir de Roberti, Regatillo, Tabera, etc. (n. 406), y sostiene también que, en el caso de la suspensión *ab officio*, hay que tomar el *officium* en su sentido estricto, en contra de la opinión de Roberti (n. 482). Por otra parte, nuevas nociones sobre el concurso en los delitos (n. 414), una exposición de los diversos conceptos del *forum contentiosum* (n. 431), el examen y la solución de un nuevo caso tan importante como es el de cesación de la contumacia antes del efecto en orden a la contracción de la censura, en el cual el autor defiende la sentencia negativa

BIBLIOGRAFIA

(n. 438), y la redacción más concisa y más clara de algunas cuestiones (la del recurso al superior en orden a la absolución de censuras, n. 454; cf. también n. 415) enriquecen no poco esta parte.

Parecidas observaciones pueden hacerse en el tratado *De poenis in singula delicta*. La diligente revisión del P. Creusen ha llegado a explicar con nuevos detalles y con más amplias nociones los cánones relativos a las penas en que incurren los que se inscriben en las sectas prohibidas (n. 535), o los que abusan de la autoridad en la sepultura eclesiástica (n. 538), o los que injurian verbalmente a otros (n. 537). En otros casos, el autor ha recogido y ha añadido a su obra detalles ciertamente interesantes; véase, por ejemplo, el caso de si en el aborto se incurre la censura, cuando el dolor, pero no la confesión del pecado, precede al efecto (n. 551), o bien el de la ordenación de un católico, pasado a la herejía o al cisma, efectuada por un obispo hereje o cismático (n. 575).

Bien se echa de ver, por esta sencilla recensión, quizá un tanto minuciosa, que con la nueva edición la obra de los PP. Vermeersch y Creusen ha ganado no poco. Añádase a lo dicho que la bibliografía, que tan acertadamente encabeza cada uno de los diversos tratados, es más abundante sin dejar de ser selecta. Por otra parte, la acomodación del tratado a las últimas disposiciones de la Santa Sede ha sido efectuado hasta principios del año 1946. ¡Lástima que los numerosos *Addenda et corrigenda* no hayan podido ser intercalados en el mismo texto!

No queremos cerrar nuestra recensión sin subrayar que quedan en pie cuantos méritos han encontrado en nuestra obra los autores y los críticos que altamente la han recomendado. El Cardenal Gasparri, en nombre del Papa, dijo que se trataba de un "bellissimo ed utile lavoro"; y un autor belga, De Becker, sin ánimos de adulación, no dudó en escribir que "si ad scopum ab AA. intentum provocamus, illum fere ad perfectionem duxisse dicendum est".

NARCISO JUBANY

UN TRATADO ACERCA DE LAS INDULGENCIAS (*)

Innecesario resulta totalmente encarecer la utilidad que al pueblo cristiano se le sigue de la divulgación de una doctrina y disciplina tan interesantes como son las referentes a las indulgencias. El poco aprecio que de ellas a veces se hace, debido, como muy bien señala Mons. Dalpiaz en su prefacio a la obra que reseñamos, al escaso conocimiento que de este inestimable tesoro suelen tener los fieles, es tan contrario al espíritu de la Iglesia como dañoso para el interés de las almas. Bien terminantes son, a este respecto, las palabras del C. I. C.: "Omnes magni faciant indulgentias" (c. 914).

(*) Sac. SERAPHINUS DE ANGELIS, doctor S. Theologiae et iuris utriusque, *Substitutus pro Indulgentiis*, "DE INDULGENTIIS, tractatus quoad earum naturam et usum". Libreria Dottrina Cristiana, Colle Don Bosco (Asti), 1947, XXIV, 388 págs.

BIBLIOGRAFIA

De aquí el extraordinario interés que una obra como la de Mons. De Angelis está llamada a despertar. Con insuperable nitidez y de manera rigurosamente sistemática se va desarrollando en ella la doctrina sobre las indulgencias, aclarando los puntos oscuros o controvertidos, dando solución a los dudosos y realizando numerosas aplicaciones prácticas, todo ello con argumentación sólida y convincente y con abundante acopio de decretos auténticos, decisiones y respuestas de la S. Penitenciaria. Evidentemente el cargo que el autor desempeña en la Curia Romana le da autoridad indiscutible en la interpretación de las fórmulas y términos jurídicos conforme al estilo y práctica de la misma.

La obra está dividida en tres partes, precedidas de un cuidado prefacio de monseñor Dalpiaz y seguidas de un extenso apéndice con numerosas fórmulas para la petición y concesión de indulgencias. En la primera parte "De indulgentiis in genere"—después de exponer la noción y desarrollo histórico de la institución, estudia todo lo referente al sujeto de la potestad de conceder las indulgencias, sujeto de las mismas, condiciones generales y especiales para concederlas y lucrarlas, reglas para discernir las verdaderas de las apócrifas, cesación de las indulgencias, etc., terminando con un capítulo dedicado a "las indulgencias en cuanto a la Iglesia oriental", punto interesante que suele ser omitido en las obras dedicadas a esta materia.

Dignas de notarse son, entre otras, la interpretación que da a los cc. 294 y 349, en relación con las facultades del c. 239, § 1, núm. 5, respecto a los Vicarios y Prefectos Apostólicos que carecen del carácter episcopal. De Angelis mantiene contra Stanghetti y otros autores la sentencia negativa, es decir, que no pueden bendecir los objetos piadosos como los Obispos, ni concederles indulgencias, ya que en virtud del texto y contexto del c. 294 únicamente competen a aquéllos los derechos y facultades de que por derecho común gozan en sus diócesis los Obispos residenciales *no en cuanto Obispos, sino en cuanto Ordinarios del lugar*, y la facultad de bendecir objetos piadosos y concederles indulgencias expresada en el c. 293, § 1, núm. 5, es concedida a los Obispos no por razón de su oficio, sino por razón de su dignidad episcopal, como lo prueba el hecho de que no goce de esta facultad el Vicario General. Y viene a confirmar esta interpretación, la práctica de la S. Congregación de Propaganda Fide, la cual, al conceder facultades extraordinarias a los Vicarios y Prefectos Apostólicos, suele incluir algunas de las que se contienen en el citado canon 239, § 1, núm. 5, lo cual en la hipótesis contraria sería totalmente inútil.

Entre otras muchísimas cuestiones plantea y resuelve, también en sentido negativo, la de si es suficiente una misma Comunión para lucrar diversas indulgencias concedidas para distintos días, si la conmutación de las buenas obras prescritas ha de hacerse dentro del tribunal de la penitencia, si esta conmutación puede hacerse en favor de los fieles impedidos de acudir a la iglesia privilegiada en cualquier lugar en que se encuentren, y la que surge del c. 919, § 1, sobre si el requisito de consultar al Ordinario se refiere a la divulgación de todas las indulgencias o sólo de las locales. El autor, después de plantear con precisión las premisas del problema, sienta la conclusión de

que el citado canon hace referencia exclusivamente a las indulgencias locales ni "si aliter in iure caveatur", y los prueba con numerosos argumentos en los que resplandece el más fino espíritu jurídico.

Pasa a estudiar Mons. De Angelis en la segunda parte de su obra—"De indulgentiis in specie"—las distintas clases de indulgencias y va examinando con rigor y minuciosidad la noción y condiciones de las diversas indulgencias personales, reales y locales, resolviendo innumerables casos y dudas que suelen surgir en la aplicación de las facultades y rescriptos, lo cual da a la obra un interés y utilidad práctica realmente extraordinarios. No podemos dejar de aludir a la doctrina que sienta el autor a propósito de las supuestas excepciones al c. 930. Como es sabido suelen señalarse como tales la concesión de altar privilegiado a los Sacerdotes de la Pfa Unión del Tránsito de San José en favor de los agonizantes y los altares privilegiados "pro vivis et defunctis". Monseñor De Angelis aborda el problema negando resueltamente que estos altares privilegiados hayan sido abrogados o constituyan una excepción al mismo, puesto que el principio de que "nemo indulgentias acquirens potest eas aliis in vita degentibus applicare" no es nuevo, ni mucho menos, en el Derecho Canónico e incluso se desprende con claridad de la naturaleza misma de las indulgencias por los vivos. Ni se abrogan los altares privilegiados "pro vivis et defunctis", ni constituyen una excepción al c. 930. Lo que ocurre es que en tales casos la indulgencia no es concedida al Sacerdote que celebra, sino al fiel vivo por quien se aplica la misa, y por lo tanto, cuando el Sacerdote celebra en ese altar privilegiado—o en otro cualquiera si el privilegio es personal—no es que lucre él una indulgencia que después aplica a otra persona viva, sino que lo que hace es exclusivamente poner el acto en virtud del cual el Romano Pontífice concede la indulgencia a aquel fiel por quien la Misa se ofrece.

Por último, la tercera parte—"De fidelium associationibus"—constituye un magnífico estudio del l. II. tit. XVIII del Código, y viene a ser un adecuado complemento a la materia de las indulgencias. En ella va examinando las distintas clases de asociaciones en cuanto a su constitución y organización, deberes y derechos, etc.

La monografía de Mons. De Angelis por el acierto con que ha sabido conjugar el aspecto práctico del tema y su fundamentación teórica, encuadrándolo en un marco netamente científico, resulta de un valor extraordinario. lo mismo para la Ciencia teológica y jurídica que para la vida misma de los fieles cristianos. La manera profunda y completa como se ha abordado la materia, la solidez de doctrina y abundante documentación de fuentes, junto con la claridad del estilo y precisión del lenguaje, hacen de esa obra uno de los mejores estudios jurídico-canónicos de los últimos tiempos.

T. RUIZ JUSUE

REGIMEN JURIDICO DE LA CONGREGACION DE LA
MISION Y DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD (*)

Bajo este título común nos ha parecido que puede muy bien reunirse las diversas publicaciones que a la curiosidad e interés científico de los canonistas viene ofreciendo en estos últimos años la laboriosidad y competencia del P. JACINTO FERNÁNDEZ, C. M.

No es esta tarea algo que se salga de la más limpia trayectoria de la Congregación de la Misión. Antes al contrario, ya desde sus orígenes trabajaron los Paúles mucho y bien en el campo de las ciencias, particularmente eclesiásticas, y de su paso quedan huellas en terreno canónico difícilmente borrables. Empero, el esfuerzo, realmente meritorio, que la Congregación ha venido realizando en España, con su áspera labor de misiones populares rurales y la laboriosa dirección de las Hijas de la Caridad, si es cierto que le han atraído una muy honda simpatía, con un no menor agradecimiento, del clero español, no ha dejado de apartarle, en cierto modo y con brillantes excepciones que están en la mente de todos, de las tareas científicas.

Ha de saludarse, por tanto, con particular alborozo que a los muchos títulos que la hacen benemérita añada la Misión el que representa el comienzo, bajo halagüeños auspicios, de una serie de monografías científicas a cargo de los profesores del Seminario de San Pablo, en Cuenca. Por lo que en sí representa. Y por lo que puede suponer de estímulo para que otras congregaciones se lancen, en noble emulación, a intentos semejantes.

Y tal alborozo cobra peculiar significación y fuerza para el canonista cuando éste se encuentra con los volúmenes que en concreto nos toca ahora reseñar. La Congregación de la Misión y las Hijas de la Caridad respondieron en sus días a una audaz concepción jurídica, entonces inusitada, que abrió un ancho cauce a otras muchas instituciones posteriores y que, sin identificarse con ellas, continúa presentado perfiles propios e interesantísimos. Lo que a la Misión atañe no puede, de ninguna forma, ponerse en la misma línea que lo propio de una congregación religiosa más. Por eso el interés del canonista se hace particularmente vivo en presencia de monografías del tipo de las que hoy nos corresponde reseñar.

* * *

Buena prueba de lo que venimos diciendo nos la suministra el primero de los libros indicados. Constituye la tesis doctoral que el P. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ presentó en la facultad canónica del Colegio Internacional Angélico de

(*) P. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, C. M., *Extensión del voto de pobreza en la Congregación de la Misión* (Madrid, 1940), un vol. de 114 págs.

Sacramentales de la Congregación de la Misión (PP. Paúles), "Opera professorum Seminarii Sancti Pauli", Cuenca (Hispania). Ius canonicum núm. I (Madrid, 1943), 48 págs.

Privilegios e indulgencias de las Hijas de la Caridad de S. Vicente de Paúl, "Opera professorum...", núm. 2 (Madrid, 1945), 34 págs.

Privilegios e indulgencias de la Congregación de la Misión (PP. Paúles), "Opera professorum...", núm. 3 (1947), 100 págs.

Roma, estudiando la extensión del voto de pobreza en la Congregación de la Misión.

Efectivamente: el voto de pobreza de la mayoría de las órdenes o congregaciones religiosas difícilmente podría ser objeto de una memoria doctrinal. Se podrán buscar en muchos casos algunos rasgos diferenciales que impidan aplicar exactamente la doctrina común. Pero sin que puedan llegar a justificar un estudio de mediana extensión. En cambio, es tan singular y notable la construcción jurídica que el voto de pobreza tiene en la Congregación de la Misión que el intento del P. FERNÁNDEZ antes peca de dejar aún nuevos aspectos inéditos que de desorbitar y aumentar engañosamente tales peculiaridades.

De dos partes, como empieza ya a ser casi obligado en estos casos, consta la tesis doctoral del P. FERNÁNDEZ. En la primera, *histórica*, estudia la evolución que el voto de pobreza tuvo a través de los cuatro períodos que en su configuración jurídica pueden distinguirse. Se trata de un estudio hecho con concisión suma (ocho páginas) y en el que el lector echa de menos, si, como es frecuente, no conoce bien la historia de los orígenes de la Congregación, algunos datos que le aclaren cosas que en él se dicen y que no acaban de entenderse, efectivamente, sin verlas encuadradas en el marco de las vicisitudes por las que pasó la realización de los planes de San Vicente.

La segunda parte, *jurídica*, es la de mayor interés. A través de la evolución descrita en la primera, el voto de pobreza del paúl se configuró de una manera extraña: plena libertad en cuanto a los inmuebles. Fuertes restricciones en cuanto a los muebles, en los que se establece una escala de tanta mayor severidad cuanto menor es su importancia o valor. Es decir, algo que si a primera vista parece resultar una paradoja, es, sin embargo, hondamente psicológico y eficaz si en lugar de considerar el voto de pobreza en su aspecto formal y externo nos fijamos ante todo en su fin, que es librar al individuo del afecto desordenado a las riquezas.

A nadie se ocultarán los problemas jurídicos a que esta construcción da lugar. Y todos, o casi todos, los va reconociendo el autor con método y claridad, fijándose sucesivamente en el dominio radical de los inmuebles propiamente tales, en los que lo son por equiparación, en los muebles en general y en particular, para estudiar después lo referente al dominio útil en cada una de estas categorías. Los tres últimos capítulos de esta segunda parte los dedica a la administración, capitalización y última voluntad.

En general, el estudio está hecho con cuidado, notándose en el autor un conocimiento profundo y exacto de las cosas de su Congregación. Sirva como ejemplo de su minuciosidad y cuidado lo referente a la prohibición de usar reloj, cuyas vicisitudes sigue a lo largo de todos los períodos de la Congregación, aunque en realidad sean pequeñas las atenuaciones obtenidas del primitivo y tradicional rigor (1). En cambio, en lo referente a la doctrina jurídica, y en concreto a lo mucho y bueno que en el campo del Derecho secular se ha producido, el conocimiento no es tan profundo. No nos referimos tan sólo a la

(1) Págs. 74-77.

BIBLIOGRAFIA

ausencia de los tratadistas españoles (2), explicable por el medio en que el autor trabajó y que felizmente ha sido enmendada en sus publicaciones posteriores, sino a la misma doctrina en general. Sin quitar nada, por ejemplo, a la claridad de ideas de SCHEMALZGRUEBER, no deja de extrañar que al hablar de última voluntad, testamento, codicilo, etc. (3), no se cite a otro autor que a él.

Estas observaciones y algunas otras de importancia igualmente escasa que acerca de la terminología pudieran hacerse (4), además de ser perfectamente explicables en una obra de estas características, nada restan ni a su intrínseco interés ni al acierto que en conjunto ha presidido su desarrollo.

* * *

Como un anticipo a la obra que reseñaremos en último lugar (5) publicó en 1943 el mismo P. FERNÁNDEZ un folleto acerca de los sacramentales propios de su Congregación. Dos partes pueden distinguirse en él, y de las dos será razón decir algo.

La primera, *genérica*, se refiere a la descripción general, ministro y rito. Habla en ella el autor con tanta claridad y precisión, expone tan bien lo que en otros autores falta, que acierta a dejar en el lector un deseo de verle profundizar más en algún estudio amplio. Puede verse, por ejemplo, la nitidez con que se distingue y razona en lo referente a la licitud y validez en algunos sacramentales (6), o si se quiere, para que el ejemplo sea más elocuente, por tratarse de algo que sólo se roza, en la cuestión de si se trata de delegación o subdelegación por parte del superior que autoriza para administrarlos (7).

La segunda parte, *específica*, está dedicada al estudio particular de cada uno de los sacramentales, dando noticia de su historia, naturaleza, ministro y rito e indulgencias, todo ello con claridad y escrupulosidad en las cifras, además de un agradable tono de auténtica sinceridad (8).

Resta ya tan sólo completar estas notas diciendo algo de las dos publicaciones que el autor ha destinado a recoger los privilegios e indulgencias de las Hijas de la Caridad primero y de los Padres paúles después. Las últimas ediciones oficiales eran anteriores al Código (1899 y 1900), por lo que se hacía necesaria una labor de adaptación y depuración que el autor ha acometido con brío y, a nuestro juicio, también con acierto.

(2) ¿Quién no echará de menos a nuestros Castán y Garrigues? En particular el conocimiento y utilización de éste hubiera dado vigor a las tanto débiles páginas dedicadas a los inmuebles por equiparación (24-25).

(3) Págs. 86-88.

(4) Como el uso de "locación-conducción" (pág. 34) y "permutación" (*passim*).

(5) Cfr. pág. 57 de *Privilegios... de la Congregación de la Misión*, donde expresamente se remite a este folleto.

(6) Págs. 21-24.

(7) Pág. 15, nota 12.

(8) Véanse, por ejemplo, la pág. 15 y la pág. 41, en las que el amor a su propia Congregación no impide atribuir lo suyo a la Compañía y a los Misioneros Claretianos.

BIBLIOGRAFIA

No se trata de meros elencos de privilegios, sino en cada uno de ellos se hace un recorrido a lo largo de la historia, detallando las modificaciones sufridas en las sucesivas renovaciones, señalando si éstas son o no necesarias y estableciendo comparación con lo contenido en el Código. Aun más, como cuestión previa para la determinación de la actual vigencia de muchos de los privilegios se estudia con extensión y profundidad hoy desusada la cuestión del alcance de la comunicación de privilegios, llegándose a una conclusión que compartimos plenamente: la posibilidad en el Derecho antiguo de la comunicación refleja (9).

De lo referente a las confesiones de las Hijas de la Caridad nos ocupamos ya en otra parte y no hay por qué repetir lo allí dicho (10). Tampoco es necesario señalar que cuanto se dice referente a la exención de las Hijas de la Caridad no pertenecientes a la provincia de España (11) ha quedado en cierto modo anticuado por la reciente y explícita concesión hecha a todas por la Santa Sede (12). En cuanto al privilegio de dispensar *ad pretendum debitum* (13), nos hubiera gustado saber la opinión del autor en relación con la explicación que GASPARRI da del canon 1.111, explicación que hacía casi innecesario el privilegio y dejaría sin objeto lo que acerca de él dice VERMEERSCH. Finalmente, notaremos que una numeración seguida del principio al fin hubiera facilitado no poco la cita y utilización de los dos opúsculos.

* * *

Si se nos pide una impresión de conjunto, diremos sencillamente que ha sido muy grata la que hemos sentido al recorrer las páginas de todos estos opúsculos. Nuestros más fervientes votos se enderezan al terminar su lectura a pedir al P. FERNÁNDEZ que no descansa en la labor emprendida, mientras optamos también por que esta labor sirva de estímulo a otras órdenes y congregaciones para empresas semejantes.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

LECCIONES DE ACCION CATOLICA (*)

Realizando aquel pensamiento pontificio: "es necesario preparar sacerdotes bien instruídos en los trabajos de Acción Católica", el Seminario Diocesano de Vitoria, vanguardia de los seminarios españoles, se ha lanzado a organizar Círculos o Academias en las tres secciones de latinos, filósofos y teólogos, en

(9) Págs. 7-25 de *Privilegios... de la Congregación de la Misión*.

(10) L. DE ECHEVARRÍA, *En torno a la jurisdicción necesaria para otr confesiones de las que viven en común sin votos*, "Apostolado Sacerdotal", 2 (1945), 497-498.

(11) Págs. 12-15 de *Privilegios... de las Hijas de la Caridad*.

(12) Págs. 28-29 de *Privilegios... de la Congregación de la Misión*.

(13) *Ibid.*, pág. 57.

(*) JAIME SAEZ: *Lecciones esquemáticas de Acción Católica* (Seminario Diocesano de Vitoria, 1945), 507 págs.

BIBLIOGRAFÍA

los que se estudia la teoría y se vive la práctica de esta obra genial y predilecta de Pío XI, educando de esta suerte a sus alumnos desde los primeros años en el manejo de este nuevo y providencial instrumento de apostolado en los tiempos presentes.

Fruto sazonado de aquellos Círculos son estas "Lecciones esquemáticas de Acción Católica" que hoy nos ofrece D. JAIME SÁEZ y que a decir verdad, constituyen todo un tratado digno de figurar en la ya extensa y rica bibliografía nacida en torno a la Acción Católica.

Cuántas ideas han elaborado los juristas, los teólogos y los filósofos han sido estudiadas y utilizadas por el SR. SÁEZ para presentar una sistematización científica de la Acción Católica, en la que descubre toda la contextura jurídica, teológica y técnica de la misma, caminando siempre por la senda iluminada de los documentos pontificios.

Divide, pues, la obra en cuatro partes, precedidas de unas líneas de presentación, explicación de "siglas", y seguidas de una nota bibliográfica y dos índices. Helas aquí:

Primera parte: "La Acción Católica a la luz del Derecho Canónico" (doce capítulos).

Segunda parte: "La Acción Católica a la luz de la Teología Católica" (siete capítulos).

Tercera parte: "Las Cartas y Encíclicas de los Papas sobre la Acción Católica" (esquemas de 18 documentos).

Cuarta parte: "La Acción Católica a la luz de la Filosofía e Historia: Sección primera: La Teoría (once capítulos), Sección segunda: La Práctica" (trece capítulos).

Expone en la primera parte las distintas definiciones de la Acción Católica (cap. I), deteniéndose en la definición clásica dada por Pío XI; analiza los elementos jurídicos que en la misma se contienen, y formula la cuestión siguiente: ¿puede la Acción Católica tener un puesto en el Derecho canónico?, que resuelve afirmativamente (cap. II), llegando a esta conclusión: La Acción Católica, nacida después de la nueva legislación codificada de la Iglesia, ¿tiene derecho a ocupar un puesto en el Código de Derecho canónico, como dicen los tratadistas? ¿Cuál es éste? Hasta ahora hemos demostrado que es asociación eclesiástica *stricto sensu*. Partiendo de esta afirmación, señala el elemento específico de la Acción Católica: el mandato, que la distingue, emcumbra y da precedencia sobre las demás asociaciones reguladas en el Código canónico, y la convierte en la asociación oficial de la Iglesia.

La personalidad jurídica de la Acción Católica, la misión que realizan sus miembros, el mandato jerárquico que reciben y la extensión del mismo a la luz de ambos derechos, canónico y civil, juntamente con la pontificalidad, episcopalidad y parroquialidad de la Acción Católica, son las cuestiones estudiadas en esta primera parte.

En la segunda parte, tras unas ideas preliminares que sirven de base para centrar toda la cuestión teológica, desarrolla el tema sobre el fundamento sobrenatural de la Acción Católica, exponiendo con claridad las tres sentencias

BIBLIOGRAFÍA

en que se han dividido los teólogos, adhiriéndose a la tercera, que sostiene ser el carácter sacramental de la Confirmación el principio elicitivo de la Acción Católica oficial, mandataria, jerárquica.

En los capítulos IV, V y VI expone la doctrina del Cuerpo Místico de Cristo, deduciendo consecuencias muy provechosas para el apostolado y destacando la vinculación especial en que se encuentra la Acción Católica en esta bellísima configuración orgánica de la Iglesia. Termina esta segunda parte mostrándonos el misterio de la Iglesia y el misterio de la Acción Católica.

Dieciocho esquemas sobre otros tantos documentos pontificios, precedidos de una explicación sobre el magisterio del Romano Pontífice y seguidos de unos comentarios muy sustanciosos, llenan la tercera parte.

La cuarta parte, "La Acción Católica a la luz de la Filosofía e Historia", abarca dos secciones, en las que estudia por separado la Teoría y la Práctica de la Acción Católica.

En la sección primera nos ofrece, en primer lugar, un resumen histórico de la Acción Católica en general, y más concretamente de la Acción Católica Española. En capítulos sucesivos trata de la naturaleza, fines y obligatoriedad de la Acción Católica; relaciones de ésta con las obras auxiliares, con las económico-sociales y con la Política. Los tres últimos capítulos los dedica al clero, a los religiosos y a los consiliarios, señalando los deberes y atribuciones que les incumben respecto a la Acción Católica.

La sección segunda está dedicada a destacar la parte práctica, o sea la organización de la Acción Católica Española en el triple plano nacional, diocesano y parroquial y su realización en la diócesis de Vitoria; organización y actividades de los centros de las cuatro ramas, de los centros especializados y de las secciones menores. Todo ello con la explicación de los gráficos que se acompañan fuera de paginación. A la Acción Católica en el Seminario dedica dos capítulos: uno a los centros internos y otro a la Acción Católica y la Acción Misional.

* * *

Dijimos al principio que esta obra constituye un tratado muy completo de Acción Católica, y el lector habrá podido apreciarlo por el resumen precedente.

Todas sus partes están bien logradas, y en cada capítulo, lección o esquema ofrece el autor documentación abundante para su desarrollo. Las distintas sentencias que se han producido sobre los diversos temas que se exponen en esta obra son discutidas con nobleza, y muy ponderados los juicios que emite el autor, que procede siempre con claridad y lógica. El estilo es correcto, la terminología exacta, la impresión bien cuidada y con la conveniente variedad de caracteres tipográficos.

Pero el mérito principal, según nuestro humilde parecer, está en que el señor SÁEZ no pretende dar a conocer simplemente la Acción Católica, sino hacerla vivir: Acción Católica, Vida Católica. Por esto se sitúa siempre en el plano de las realidades sobrenaturales para mostrarnos "con brevedad sintética el ensamblamiento perfecto de este nuevo misterio de la Iglesia". El celo sacerdotal vibra en todas sus páginas con ansias de misión, con anhelos de conquista.

BIBLIOGRAFIA

Convencido de las ventajas que atesora la organización de la Acción Católica Española, aprovecha cuantas ocasiones se le ofrecen para tributar un elogio caluroso a las bases y reglamentos generales por los que se rige.

Pocos y de menor importancia son los reparos que hemos de hacer.

El capítulo VI de la primera parte, sobre la precedencia de la Acción Católica, nos hubiera agradado verlo al final de toda la parte canónica y antes del apéndice de la página 94. En la segunda parte no hemos visto citado ni una vez siquiera al Dr. Morcillo, quien, siendo Consiliario del Consejo Superior de Mujeres de Acción Católica, desarrolló en unos círculos de estudio el tema "La Acción Católica en la vida orgánica de la Iglesia", cuyos esquemas se publicaron en "C. M. C. E.", primer boletín de dicho organismo. En la cuarta parte hubiera convenido un capítulo dedicado a la organización en general, ventajas que ofrece el apostolado organizado, distintos tipos de organización de la Acción Católica y características de la organización española, etc., recogiendo las ideas que aparecen diseminadas a lo largo de la obra.

En ediciones sucesivas debieran omitirse los nombres de las personas que ejercen cargos en la Acción Católica nacional y diocesana de Vitoria, dato éste que por su carácter de transitoriedad encuadra mejor en anuarios, guías o boletines, máxime cuando algunos cargos quedan al descubierto (págs. 355 y siguientes).

Réstanos felicitar sinceramente al autor y estimularle a desarrollar en artículos periódicos algunos capítulos o cuestiones que merecen mayor amplitud, como lo ha hecho con algunas de la parte canónica.

El Seminario de Vitoria tiene ya su texto para el estudio de la Acción Católica, y no dudamos que de él han de sacar gran provecho sus alumnos, como asimismo los demás Seminarios de España, los sacerdotes, consiliarios y organismos de Acción Católica que quieran estudiarle.

RAFAEL VALENCIA PASTOR

Delegado diocesano de A. C. de Corta

II REVISTA DE REVISTAS

FACULTADES PARA DISPENSAR

EL AYUNO EUCARÍSTICO (*)

La Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio ha concedido a los Obispos de Bélgica la facultad de permitir, por razón de las circunstancias extraordinarias de los tiempos presentes, a los sacerdotes sometidos a su jurisdicción el poder celebrar la Santa Misa las tardes de los domingos y fiestas de precepto, a fin de procurar a los obreros que han de trabajar por la mañana el medio de satisfacer a la obligación de asistir a misa y de poder comulgar, con tal que no hayan tomado ningún alimento desde cuatro horas antes de la santa misa o comunión, ni ninguna bebida desde una hora antes, estando pro-

(*) *Communiqué de S. Em. le card. Van Roey, archev. de Malines. Documentation catholique* 30 mars 1947, n. 987, p. 407.

BIBLIOGRAFÍA

bebidas absolutamente en cualquier hora las bebidas alcohólicas o enervantes. La facultad ha sido concedida para un año, al fin del cual los Obispos darán cuenta exacta a la Santa Sede de las dispensas concedidas.

El Cardenal Arzobispo de Malinas, en la aplicación de dicho Indulto, ha declarado que únicamente pueden gozar de él los obreros que trabajen hasta la mañana del domingo o en la misma mañana del domingo, debiendo reunirse al menos un número de veinte. Los demás fieles no pueden comulgar en estas condiciones ni asistirán a estas misas. El indulto no es aplicable sino a los días festivos. A pesar del indulto continúa en vigor la disposición sinodal de dar la bendición o cantar vísperas. La misa entonces se celebrará a otra hora, preferentemente al anochecer. Después del Evangelio el celebrante debe hacer instrucción catequística, según lo dispuesto en las sinodales. La misa puede celebrarse en la iglesia parroquial o en un oratorio público de religiosos o religiosas, según lo crea conveniente el señor cura. Las reglas acerca de la bina- ción valen también para esta misa. Pertenece al párroco juzgar si es conveniente esta misa en su parroquia, y en tal caso lo pedirá al Arzobispo, exponiendo los motivos y la manera como la va a organizar.

Aprovecha esta ocasión el Cardenal para recordar que tiene recibidas de la Santa Sede facultades para:

1) Dispensar del ayuno eucarístico, por causas de salud, a los fieles que tengan más de sesenta años, a las mujeres en cinta o lactantes, de manera que puedan comulgar dos o tres veces por semana habiendo tomado algo "per modum potus vel medicinae". Para cada caso debe acudirse a la Curia episcopal;

2) Dispensar a todos los enfermos de los hospitales para comulgar tres o cuatro veces por semana, habiendo tomado alguna cosa "per modum potus vel medicinae"; para conceder esta dispensa en cada caso particular el Cardenal delega al capellán del hospital que tenga nombramiento episcopal o, en su defecto, al cura de la demarcación parroquial;

3) Las personas al servicio de enfermos (religiosos, religiosas, enfermeros o enfermeras) que estén de servicio después de media noche y quieran comulgar al día siguiente pueden tomar algo "per modum potus" hasta dos horas antes de comulgar;

4) Los enfermos que siguen un triduo de ejercicios espirituales en una iglesia pueden comulgar después de haber tomado algo "per modum potus vel medicinae";

5) Los miembros de la Liga del Sagrado Corazón o de otras Uniones piadosas semejantes que han debido trabajar durante la noche anterior a su comunión colectiva mensual con trabajo duro a causa de su profesión, pueden una vez al mes tomar algo "per modum potus vel medicinae" antes de comulgar, con tal que cuenten con el consentimiento de su párroco. Siempre en todos los casos quedan entredichas las bebidas alcohólicas o enervantes.

M. B.

CELEBRACION DE LA MISA POR LA TARDE Y A MEDIA NOCHE (*)

El Cardenal Arzobispo de París ha recibido una carta de la Secretaría de Estado de Su Santidad (8319/46), de fecha 20 noviembre 1946, en la cual se le comunica que el Papa ha concedido las facultades especiales que había implorado y en virtud de ellas se autoriza:

1.º La celebración por los capellanes de las cárceles de la misa por la tarde, cada vez que las disposiciones materiales o las disposiciones del reglamento no permitan a los reclusos asistir a la misa de la mañana;

2.º La dispensa del canon 808 para los sacerdotes que celebraran estas misas y del canon 858, § 1, para los fieles que en ellas recibirán la sagrada comunión, con tal que no hayan tomado alimento sólido desde tres horas antes y líquido desde una hora antes, excluidas, como siempre, las bebidas alcohólicas.

En otro comunicado de la misma Secretaría de Estado (8536/46) se autoriza a los consiliarios del escultismo y de la Acción Católica para celebrar en determinados casos la santa misa a media noche, debiendo usarse de esta facultad con toda discreción, con el consentimiento explícito del Ordinario y bajo la condición de que la ceremonia piadosa, comprendida la misa, se alargue hacia unas dos horas y que se observen las otras cláusulas específicas en el Decreto de la S. C. de Sacramentos de 22 de abril de 1924.

M. B.

FACULTADES CANONICAS DE LOS CAPELLANES CASTRENSES DEL EJERCITO BELGA (*)

Empieza el autor recordando las peculiares exigencias que tiene la actuación pastoral en el Ejército, exigencias que se hacen mucho mayores y más especiales en tiempo de guerra. Por eso el Código (c. 451, § 3) prefirió dejar lo que se refiere a los capellanes castrenses a las peculiares determinaciones que la Santa Sede tome en cada caso. A causa de esto la organización canónica de dichos capellanes ha venido a centrarse en torno a dos tipos fundamentales.

En el primer grupo de países, los capellanes reciben su jurisdicción de un Ordinario castrense, con facultades cuasiepiscopales. Tal es el caso de Alemania (art. 27 del Concordato), Austria (Concordato de 1933), Checoslovaquia (Decreto de la S. C. Consistorial 3 de julio de 1919), Italia (Concordato de 1925), Inglaterra (S. C. de Propaganda 15 mayo 1906), España (1), Chile (2).

(*) *Celebration de la Messe dans l'apres-midi et a minuit. Indults accordés aux dioceses de France.* Documentation catholique, n. 982, 19 janvier 1947, p. 118.

(*) J. KEMPFENEERS (Capellán castrense), *Pouvoirs canoniques des aumoniers de l'armee belge*, "Nouvelle revue theologique" (Lovaina), 69 (1947), 185-190.

(1) No cita el A. documento ninguno. Después del 1 de abril de 1933, España no entra propia y rigurosamente en este grupo. Cfr. "Boletín Oficial del Clero Castrense", 9 (1945), 243-276. (N. del T.)

(2) Tampoco cita documento el A. El Breve es de 3 de mayo de 1910, pero han de tenerse en cuenta las resoluciones de la Conferencia Episcopal de 1933. Cfr. *Estado de la Iglesia en Chile* (Santiago, 1946), págs. 83-84 (N. del T.).

BIBLIOGRAFIA

En algunos otros países los capellanes castrenses reciben sencillamente su jurisdicción de su Obispo respectivo o del de la diócesis en que han de ejercer su ministerio. Tal es el caso de Francia (aunque convenga recordar que el Cardenal Arzobispo de París recibió de la Santa Sede en noviembre de 1939 una *jurisdicción especial* sobre los capellanes de tierra y aire del Ejército francés) y Bélgica.

Hasta la movilización de 1939 los capellanes belgas, aunque dirigidos desde el punto de vista militar y apostólico por un capellán jefe, recibían del Obispo de la diócesis sus patentes ministeriales que les autorizaban a ejercer determinadas funciones pastorales en relación con los militares y sus familias. Tales patentes eran uniformes en toda Bélgica y comprendían la predicación, la administración de sacramentos (excepto el matrimonio), los funerales en su propia capilla o en la parroquia, dispensar de ayuno y abstinencia, preparar para la primera comunión y el matrimonio. Únicamente valían para la guarnición a la que estaban afectos.

Al producirse la movilización 1939-1940, la mayoría de los capellanes hubieron de desplazarse, mientras eran llamados a filas muchos sacerdotes. Los Obispos de Bélgica les concedieron amplia jurisdicción para confesar, y la Santa Sede dió un Decreto de carácter general acerca de sus facultades. Sin embargo, la rápida campaña (dieciocho días) no dió lugar a que se tomaran decisiones particulares ni se alterase la habitual organización.

Aunque pueda estimarse que las facultades concedidas por la S. C. Consistorial continúan vigentes y que, por tanto, gozan de ellas los capellanes belgas en servicio activo, a quienes se las comunicó el Cardenal van Roey, el envío a Alemania de tropas de ocupación ha venido a crear una situación especial, a la que había que atender. Existía el antecedente de la guerra anterior, en la que la Santa Sede, por carta de 5 de abril de 1922, concedió a petición del IV Concilio de Malinas amplias facultades.

Expuesto el caso por el capellán jefe belga señor Cammaert, con la aprobación del Cardenal van Roey, la Santa Sede ha correspondido con el siguiente rescripto, que viene a ser idéntico al obtenido también por el capellán-jefe del Ejército holandés. Dice así textualmente:

Segreteria di Stato di Sua Santità.

Beatissime Pater,

Can. F. Cammaert, Cappellanus Generalis exercitus belgici, ad pedes SS. V. pro-volutus, humiliter petit facultatem qua cappellani eiusdem exercitus in Germania versantis omnia spiritualia auxilia non solum militibus sibi subiectis praestare valeant, sed etiam eorum familiis.

Et Deus, etc.

Ex auctoritate Ss. mi diei 20 Septembris 1946.

N. 6979/ 46.

Sanctissimus Dominus Noster, Pius Divina Providentia PP. XII, referente in-fra-scripto Secretario Sacrae Congregationis pro Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis, attenta commendatione E. mi Cardinalis Archiepiscopi Mechlinien; Superiori Eccle-siastico seu Cappellano Generali exercitus belgici ordinariam iurisdictionem tribue-re dignatus est pro eiusdem exercitus praesidiis quae in Germania reperiuntur.

Haec autem iurisdic-tio, quae erit personalis extendetur ad cappellanos, ad sacer-dotes eorum adiutores, ad milites, ad alios fideles exercitum comitantes nec non ad eorumdem familias sive militum sive civillum cum eisdem cohabitantes.

BIBLIOGRAFÍA

Eadem iurisdictio, cum exerceatur in personas degentes in territorio Ordinartis locorum subiecto, cum horum iurisdictione erit cumulata.

Cappellanus Generalis suis sacerdotibus concedet necessarias et opportunas facultates ad sacramentales confessiones sibi subiectorum audiendas et ad alia spiritualia subsidia iisdem praestanda; cauto tamen ut, quod attinet ad matrimoniorum adsistentiam, adamussim servetur praescriptum can. 1097 et praehabita accurata praeparatione actorum omnium quae praecedere et subsequi debent matrimonii celebratnem.

Contrariis non obstantibus quibus cumque.

Praesentibus valituris donec exposita rerum adiuncta perduraverint.

Ex aedibus vaticanis, die, mense et anno ut supra.

(c) Dominicus Tardini.

Como consecuencia de este rescripto, el capellán-jefe del Ejército belga ha pasado a ser prelado en el sentido canónico de esta palabra (c. 110). aunque no parezca que pueda ser llamado Ordinario en la acepción rigurosa y precisa del c. 198. Su jurisdicción es personal y cumulativa con los Ordinarios territoriales alemanes. En virtud de ella, puede permitir a los capellanes a sus órdenes ejercer todas las funciones pastorales (como la confirmación de los moribundos). Se extiende a todos los militares belgas y a los paisanos unidos al Ejército, así como a sus familiares que vivan bajo su techo, siempre que estén de hecho en Alemania. El capellán-jefe puede determinar más en concreto la porción de tropas confiada a cada subordinado.

Usando de tales facultades, el capellán-jefe remitió a los demás unas patentes ministeriales similares a los que el Episcopado les concedía antes de la guerra. La situación, sin embargo, en que se encuentran las fuerzas de ocupación, de las que gran número de pequeñas unidades carecen de capellán y las que los tienen se hallan muy dispersas, ha hecho que tales facultades se consideren sin restricción. Se han dado, en cambio, normas muy severas en relación con los registros parroquiales y los expedientes matrimoniales.

Con estas facultades y las concedidas en 1939, ha quedado facilitada la dura labor de los capellanes de tropas sometidas a una gran movilidad y a una dispersión no menor.

L. DE E.

III LIBROS RECIBIDOS

GALLUS M. MANSER, O. P.: *Andegawandtes Naturrecht*, vol. de VIII + 174 págs. (Friburgo (Paulusverlag), 1947).

IOANNES TORRE: *Processus matrimonialis*, vol. de 375 págs. (Nápoles (M. D'Auria), 1947).

JOSÉ VIVES: *Esquemas de metodología*, vol. de 86 págs., editado por el Instituto P. Enrique Flórez (Barcelona, 1947).